

**RV: APELACION DE LA SENTENCIA DEL DR JAIME ANGEL RAMIREZ RAD.2018-00921-00**

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/03/2022 14:59

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATT JAIX SANCHEZ

---

**De:** carlina varela lorza <carlinavarela@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 30 de marzo de 2022 10:01 a. m.

**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** APELACION DE LA SENTENCIA DEL DR JAIME ANGEL RAMIREZ RAD.2018-00921-00

BUENOS DIAS. ADJUNTO AL PRESENTE RECURSO DE APELACION SUSTENTADO DE LA SETENCIA SANCIONATORIA PROFERIDA CONTRA EL DOCTOR JAIME ANGEL RAMIREZ DENTRO DEL RADICADO NO. 2018-00921-00 DE FECHA AGOSTO 13 DE 2021 NOTIFICADA A MI REPRESENTADO EL PASADO 25 DE MARZO DE 2022 SIENDO MAGISTRADO PONENTE EL DOCTOR GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ. POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO. MUCHAS GRACIAS.

CORDIALMENTE

CARLINA M. VARELA LORZA

TP. 31.139 CSJ

Santiago de Cali, marzo 29 de 2022

Doctor  
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ  
Magistrado  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
La Ciudad.

Ref. APELACION DE LA SENTENCIA  
Radicado No. 2018-00921-00  
Disciplinado: Dr. Jaime Ángel Ramírez.

En mi calidad de defensora de confianza del disciplinable ANGEL RAMIREZ, respetuosamente dentro del término legal, interpongo RECURSO DE APELACION contra la sentencia No.15 de fecha agosto 13 de 2021, para ante los H. Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, solicitándoles comedidamente se sirvan revocarla por no existir certeza sobre la responsabilidad disciplinaria de mi prohijado.

En efecto, conforme lo dispuesto por el artículo 97 de la ley 1123 de 2007 para proferir fallo sancionatorio se requiere que exista certeza sobre la existencia de la falta y sobre la responsabilidad del disciplinable, certeza que no es otra cosa que la necesaria connivencia entre la realidad fáctica y aquella que surge del devenir probatorio que conlleva, con necesidad a concluir que los hechos son tal y como se presentan sin que se evidencie, entonces, resquicio alguno de duda sobre su existencia, misma que en el presente caso se halla ausente respecto de lo que se pretende por parte de la instancia tal y como se verá en el análisis que haré en éste escrito.

Sea lo primero manifestar que en la sentencia que impugno se incurrió en una grave irregularidad por ostensible vulneración del principio de congruencia, evidenciada en el cargo por el cual se absolvió a mi procurado, mismo que fue sustentado en el auto de cargos en el hecho de haber presentado la renuncia a la representación penal que venía haciendo al señor OSCAR MARINO BADILLA sin el lleno de los formalismos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso y que lo adecuó la instancia en la falta descrita en el numeral 2 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007 por la cual, se le absolvió. Sin embargo, los hechos con los cuales se sustentó este cargo por el cual, reitero, fue absuelto el doctor JAIME ANGEL RAMIREZ, dieron lugar, así mismo a su condena pues, vulnerándose el principio de

legalidad se acuñaron en otro tipo disciplinario, esto es el numeral 8 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007 para responsabilizarlo, finalmente, de ésta falta sin mayor análisis probatorio.

Los cargos disciplinarios tienen dos aspectos inescindibles, a saber, el factico y el jurídico, - inciso 5 del artículo 105 de la ley 1123 de 2007- es decir que al momento de realizarlos en la providencia respectiva, el operador debe motivarlos conforme a la prueba recogida, para demostrar unos hechos que puedan subsumirse en un tipo disciplinario previamente establecido por el legislador, de manera que cuando se absuelve, como en el presente caso, respecto de uno de los cargos formulados en el momento procesal pertinente, se está absolviendo al imputado de los hechos que dieron origen a la adecuación jurídica, pues éstos dos aspectos no pueden separarse como se hace en la sentencia sin romper el principio de congruencia que obliga a tomar una decisión final con base en lo que se dedujo al momento de los cargos.

Si se absolvió a mi procurado de la falta descrita en el numeral 2 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007 y ésta estaba sustentada en el auto de cargos en el hecho de haber renunciado al mandato conferido por el señor OSCAR MARINO BADILLA sin cumplir con los formalismos del artículo 76 del Código General del Proceso, se le está absolviendo, igualmente, por estos hechos, de manera que los mismos no pueden revivirse a través de otra norma , tal como se hace en la sentencia que impugno, sin romper el equilibrio procesal y defraudar los derechos que corresponden al procesado.

Sin embargo y para procurar, de mejor manera, la defensa de mi representado, analizaré cada uno de los cargos por los cuales, finalmente, fue sancionado, teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se inició esta investigación se contraen a la compulsión de copias que hizo en su contra el señor Juez Promiscuo Municipal de Obando Valle por sus inasistencias a las audiencias del juicio oral que se adelantaba contra el señor MARINO BADILLA MEDINA por el delito de INJURIA Y CALUMNIA y en donde oficiaba como su defensor de confianza.

#### **DE LA FALTA CONTRA LA LEALTAD CON EL CLIENTE DESCRITA EN EL LITERAL I DEL ARTICULO 34 DE LA LEY 1123 DE 2007.**

Sin que fuera motivo de la compulsión de copias y sin que se vinculada a mi procurado al momento de su versión libre y espontánea, el señor Magistrado instructor, al momento de calificar su conducta, encontró que los aplazamientos solicitados por el doctor ANGEL RAMIREZ obedecieron a sus "múltiples ocupaciones" y que, en consecuencia, se hallaba incurso en la falta descrita en el literal i) del artículo 34 de

la ley 1123 de 2007 cuya materialidad dijo devenir de la motivación de sus propias excusas presentadas, oportunamente, ante el Juez Penal que ordenó las copias.

El cargo así formulado y que fue el sustento de la condena, no solo vulnera los intereses procesales de mi procurado, sino que resulta carente de motivación probatoria pues, ciertamente, no se estableció, en grado de certeza, como corresponde, la relación causal entre el resultado y la causa o, en otras palabras, que el compromiso profesional que tenía el doctor ANGEL RAMIREZ en Puerto López (Meta) o en la Defensoría Pública, correspondiera a "un exceso de compromisos profesionales" que le hubieran imposibilitado el cumplimiento del deber de lealtad con su cliente.

Ni siquiera se conoció a lo largo de la investigación cual era la actividad profesional que desarrollaba mi procurado en Puerto López (Meta) pues lo único que se conoce al respecto es que debió aplazar una audiencia del juicio en el Municipio de Obando Valle porque, con anterioridad, le habían notificado otra en aquella ciudad lo que, por supuesto, constituía una justificación verosímil y real, pero de ninguna manera prueba el "exceso de compromiso". Tampoco su actividad como defensor público en cuyo ejercicio se ignora su propia carga, permite concluir en el resultado que se atribuye, que después la Sala lo generaliza, sin razón, para decir que "sus múltiples ocupaciones", entre las que incluye las netamente personales, no le permitieron realizar la defensa del señor OSCAR MARINO BADILLO.

Sin duda alguna a los fines de la elaboración del juicio de tipicidad que implica la adecuación precisa y concreta de la conducta presuntamente antiética que se imputa, en la norma que se dice vulnerada, debe aparecer prueba que diga, sin ninguna hesitación, que el profesional del derecho aceptó un encargo el cual le era imposible atender "en razón del exceso de compromisos profesionales" y no, por supuesto, "compromisos personales" o, "múltiples ocupaciones" como los que se le endilgan al doctor ANGEL RAMIREZ en la sentencia que impugno, pues tal interpretación desborda el contenido material del tipo y vulnera el principio de legalidad.

Y si, ciertamente, no se elaboró por parte de la Sala de instancia el juicio de tipicidad sobre bases probatorias concretas, la deducción de culpabilidad apoyada en meras conjeturas no permite tampoco un resultado de certeza sobre la dolosa vulneración del deber de "lealtad con el cliente" que se le imputa, en tanto la hipótesis construida para llegar a esa conclusión se desvirtúa con la presentación de su propia estrategia de defensa elaborada de consuno con su cliente y evidenciada en las copias del proceso, encaminada, teleológicamente, a lograr beneficios a través de la retractación de las manifestaciones que constituyeron la materialidad de la injuria para lo cual, obviamente, requirió del tiempo que ahora se le endilga como negligencia.

No existe prueba alguna que diga que el doctor ANGEL RAMIREZ hubiera traicionado, voluntaria e intencionalmente, la confianza depositada por el señor OSCAR MARINO BADILLO para que atendiera sus intereses defensivos, por el contrario, su actuación fue , como lo dijo en sus intervenciones, consultada y conocida por aquél que lo apoyó en su estrategia y se mostró, tal como lo dice su actuación procesal, conforme con la misma hasta el punto de mantenerle el poder hasta finalizar el proceso con una decisión que le fue favorable.

La deslealtad debe probarse con hechos que impliquen infidelidad, traición, desconfianza respecto del mandato otorgado, pero lo que arroja el material probatorio allegado es, por el contrario, un actuar de consuno entre cliente y abogado para obtener, como finalmente se obtuvo, un resultado satisfactorio para los intereses procesales de aquél, lo demás son suposiciones o conjeturas que no tienen la virtualidad de demostrar la responsabilidad ética de mi procurado.

#### **DE LA FALTA CONTRA LA RECTA Y LEAL REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y LOS FINES DEL ESTADO.**

A mi representado se le condenó como responsable de incurrir en la falta descrita en el numeral 8 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007 porque, según el criterio de la Sala de instancia, las excusas presentadas ante el juez penal Municipal de Obando para aplazar las audiencias del juicio que se adelantaba contra el señor OSCAR MARINO BADILLO, no concretaron "fuerza mayor o caso fortuito" y por tanto constituyeron "un abuso de las vías de derecho" "...manifiestamente encaminadas a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos"

La norma que se endilga tiene un elemento subjetivo que no se tuvo en cuenta al momento de la imputación y que consiste en que ese abuso de las vías de derecho debe estar encaminado de manera "manifiesta" a "entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos", elemento que la instancia supone sin que, procesalmente, exista prueba que lo deleve pues se apoya, como se observa, en los aplazamientos solicitados por mi representado y concluye, basado en su personal criterio, que los mismos resultan "injustificados" cuando, tal como se evidencia, fueron controvertidos en el proceso penal y objeto de decisiones en la aludida instancia sin que, ciertamente, le sea dable al operador disciplinario, retomar dicho análisis en desfavor del imputado.

En efecto, según la diligencia de inspección judicial que el Magistrado instructor practicó al proceso penal, se evidenció que las inasistencias del 17 de abril y 18 de septiembre de 2017 fueron aceptadas por el Juez Penal de conocimiento que las

encontró justificadas por las razones que expuso el togado disciplinado dentro del proceso y por tal razón no se pronunció sobre ellas cuando ordenó compulsar las copias, como que el 17 de abril se concedió poder por parte del procesado, de manera que no solo el hecho de encontrarse fuera de la ciudad cumpliendo otros compromisos profesionales, sino el total desconocimiento de la causa en la que aceptaba trabajar en defensa de los intereses del procesado, fueron más que suficientes para solicitar su aplazamiento; y el 18 de septiembre en trámite de la audiencia preparatoria, sufrió graves quebrantos de salud que lo incapacitaron y le imposibilitaron su asistencia, de ello dejó constancia documental en el proceso.

Con posterioridad y en trámite del juicio se fijó como fecha para continuarlo la del 2 de abril de 2018, fecha para la cual solicitó el aplazamiento habida consideración de una incapacidad por una urgencia odontológica que presentó oportunamente dentro del proceso y la cual fue ratificada por el mismo profesional en declaración jurada dentro de ésta investigación, declaración a la que debe dársele plena credibilidad porque no fue controvertida en la instancia.

Fijada como nueva fecha la del 5 de abril de 2018 fue su mismo representado el que solicitó su aplazamiento con razones serias y contundentes que oportunamente expuso a la instancia, como que próximos los comicios electorales y como primera autoridad del Municipio (él era el Alcalde) debía estar atento a su desenvolvimiento; y por el doctor ANGEL RAMIREZ porque, precisamente, para esa fecha tenía turno de disponibilidad en la defensoría pública a la que está vinculado por contrato allegando las constancias respectivas que, en su momento, fueron controvertidas por el operador penal, para, finalmente, no aceptarlas.

Y, finalmente, se capitaliza la inasistencia del 28 de mayo de 2018, audiencia ésta en la que se presentó la renuncia del poder sin ninguna incidencia en el proceso pues, tal como se evidencia, para entonces había sido posesionado un defensor público para que asistiera en la defensa técnica al procesado OSCAR MARINO BADILLA y continuara con el juicio sin que, en efecto, se causara desmedro a los intereses de oportunidad y eficacia de la administración de justicia.

Como se observa señores Magistrados de la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, todas y cada una de las solicitudes de aplazamiento que realizó mi representado dentro de la causa referenciada en ésta investigación, fueron debidamente sustentadas y soportadas en memoriales presentados oportunamente ante el juez competente que, en su momento, los valoró y los controvertió, desestimando solo una – la del 5 de abril de 2018- misma que, igual, tenía fundamento legítimo, razón por la cual no puede considerarse, en virtud de un análisis distinto al del competente que, en realidad de verdad, no converge con elementos probatorios serios y contundentes, que las mismas no correspondían a situaciones de fuerza mayor y que, por lo mismo, debía de concluirse que su causa

era la de entorpecer el proceso. Al juez disciplinario no le es dable retomar el análisis del competente de cara a situaciones que ya están definidas, menos cuando el mismo no está fundado en nuevas pruebas o situaciones allegadas con posterioridad.

No existe, entonces, prueba alguna que diga que el interés de mi procurado al aplazar las audiencias fuera el de entorpecer el normal desarrollo del juicio pues los aplazamientos, reitero, se hallan más que justificados tal como lo advirtió, en su oportunidad el juez de la causa.

Sobre éste particular, esto es, sobre la tipicidad de la falta se pronunció la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en sentencia del 5 de mayo de 2021 dentro del radicado número 100111020002018047930132, señalando, expresamente, sobre la existencia del abuso de las vías de derecho por solicitar aplazamiento de las diligencias lo siguiente:

**“...el abuso de las vías de derecho implica la utilización de un instrumento procesal donde se planteen tesis o argumentos de derecho para entorpecer la actuación, esto se concluye al analizar los verbos rectores contenidos en la descripción típica de la falta, ya que es necesario que un abogado despliegue o presente argumentos jurídicos, cuando la norma se refiere a proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, siempre con la intención de entorpecer o demorar el trasegar del proceso. Es evidente que la no comparecencia a las audiencias, no constituye, per se, una actuación que se adecue a la descripción de la falta contenida en el numeral 8 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, puesto que la inasistencia a las audiencias no se constituye en un abuso de las vías de derecho, ya que en este caso el abogado no ha desplegado o presentado argumentos jurídicos al interior de la actuación. En el presente caso el comportamiento del abogado se refiere a una omisión, precisamente el dejar de hacer o asistir a la audiencia, por lo que se concluye que la conducta desplegada por el abogado no encuadra típicamente en la falta atribuida por la primera instancia...”**

Y concluye la misma Corporación:

**“...lo anterior permite colegir que no existe congruencia entre el hecho denunciado y la imputación del tipo disciplinario atribuido a los profesionales del derecho y por el cual se les ha sancionado, esto es, el descrito en el numeral 8 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007...”**

Ahora bien, de otra parte, para que el comportamiento que se denuncia resulte relevante para la óptica disciplinaria, debe ser antijurídico y para ello se requiere demostrar que se transgredió sustancialmente el deber de colaborar con la recta y

cumplida realización de la justicia, antijuridicidad que no fue analizada por la instancia y que se concluyó en virtud de un juicio formal que no atiende, por supuesto, a su significado teleológico en punto a la satisfacción misma de los fines Estatales a través del ejercicio de la profesión de abogado. En éste orden de ideas debe demostrarse que la conducta del actor estaba encaminada a vulnerar sus deberes éticos, a menoscabar los principios de oportunidad y eficacia de la administración de justicia.

Por ello cuando, tal como sucede en el presente caso, la causa se tramitó dentro de términos razonables, habida consideración de las circunstancias exógenas que rodean la administración de justicia y en especial los conocidos inconvenientes del sistema penal y finiquitó archivada cuando se dispuso su preclusión, no puede concluirse, sin ningún soporte, que el resultado que se evidencia en la instancia, relacionado con la demora en la realización de las audiencias, devenga irrestrictamente de un comportamiento fraudulento del abogado de la defensa encaminado a menoscabar el deber que le corresponde de colaborar con esos precisos fines constitucionales. Y es que si, tal como está demostrado, los aplazamientos están justificados con razones de fuerza mayor, los mismos no pudieron estar encaminados por parte de mi procurado, a vulnerar el deber que le corresponde y en consecuencia sobre su conducta no puede elaborarse el juicio de antijuridicidad necesario a los fines de la imputación ética.

Finalmente se dedujo DOLOSA la conducta de mi representado, arguyéndose en la sentencia, que así se había deducido en la formulación de los cargos porque **“lo que se observa es una conducta predeterminada, consciente y voluntaria de afectar el asunto judicial de su cliente y con ello transgredir sus deberes”** como si tales manifestaciones fueran suficientes para elaborar el juicio de culpabilidad, que de naturaleza eminentemente subjetiva, está basado en la exigibilidad, es decir, es culpable quien hallándose en posibilidad cierta de cumplir con la exigencia ética decide, en forma voluntaria y libre, obrar de manera diferente, lo cual implica recoger la prueba aducida en el plenario para, previo análisis, concluir si el doctor ANGEL RAMIREZ en la precisa situación en la cual se halló para el momento de los hechos, pudo actuar de manera diferente para cumplir o satisfacer sus deberes.

Pero si, como está demostrado, los aplazamientos fueron el resultado de situaciones de fuerza mayor, esto es, incapacidades médicas que le impidieron por su misma gravedad, hacer presencia en el juzgado, o compromisos profesionales previamente notificados que sopesados conllevaban mayor responsabilidad en sus mismos resultados, o de situaciones inesperadas que se antepusieron a su voluntad y avasallaron su conocimiento, mal puede concluirse en el dolo que se le imputa, porque este requiere de prueba, legalmente aducida, que diga, con certeza, que su interés era perturbar el normal desarrollo del juicio, es decir que negligente e incuriosamente dejó pasar el tiempo procesal con fines proclives para la

administración de justicia. Esta conclusión se afianza con el mismo desenvolvimiento de la instancia inspeccionado por el señor Magistrado ponente, en donde no puede concluirse en el vencimiento de términos para obtener la libertad porque el procesado era juzgado en ese mismo estado, ni menos en la prescripción porque apenas si acaso empezaba el juicio, mismo que, como se observa, terminó archivado en virtud de una preclusión solicitada por la fiscalía.

Ningún elemento probatorio allegado demuestra el dolo de mi procurado, es decir, que los aplazamientos correspondieran, como se concluye en la sentencia sin ningún respaldo probatorio, a mecanismos idóneos y "manifiestos" encaminados a entorpecer o demorar el juicio. Sin duda alguna, el juicio inspeccionado se percibe demorado pero dicha demora no puede atribuirse, en virtud de meras presunciones o suposiciones, a un comportamiento negligente, temerario o de mala fe del doctor ANGEL RAMIREZ sino, como está demostrado, a situaciones ajenas a su propia voluntad que impidieron, en su momento, cumplir o satisfacer las exigencias éticas.

#### **DE LA FALTA CONTRA LA RECTA Y LEAL REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA DESCRITA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 33 DE LA LEY 1123 DE 2007.**

Poco es lo que puede decirse de cara a éste cargo que, deducido al momento de calificar el mérito de la sumaria en contra de mi representado, y sustentado en el hecho de haber renunciado al poder otorgado por el señor BADILLA sin hacer presentación personal del memorial y sin dejar transcurrir los 5 días a los cuales se refiere el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, para subsumir el comportamiento de mi representado en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la ley 1123 de 2007, se dejó sin efectos en la sentencia que impugno pues, como ya dije, del mismo se absolvió a doctor ANGEL RAMIREZ, razón por la cual no puede revivirse con un argumento que vulnera, sin duda, el principio de congruencia.

Ya dije y ahora lo reitero que los cargos disciplinarios tienen dos componentes inescindibles a saber: el factico y el jurídico, de manera que cuando se absuelve del mismo se está absolviendo no solo por la significación jurídica sino por los hechos que lo sustentan y en tal virtud resulta contradictorio e ilegítimo la subsunción que hace la Sala en la sentencia, de unos hechos que objetivan un cargo del que fue absuelto mi representado.

Sin embargo, me referiré someramente a los hechos que ahora se acomodan, según dice la Sala de instancia, en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 33 y que hacen relación a una actuación, presuntamente, temeraria del abogado

encaminada a entorpecer el proceso, por presentar la renuncia del mandato otorgado por el señor BADILLA para su defensa, sin el lleno de los requisitos legales. Sin embargo, las formalidades aludidas capitalizadas en contra de mi procurado se yerguen como garantía del mandante y tienen incidencia a dichos fines cuando se procura menoscabar los derechos de éste en el ámbito del desenvolvimiento profesional. Pero cuando, como se evidencia, tal manera de proceder deviene consensuada y obedece a una situación de lealtad como que, para entonces, otro profesional del derecho asumía oficiosamente y por disposición judicial el objeto del mismo, mal puede concluirse en que aquella actuación sea “manifiestamente contraria a derecho”.

Reitero que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia de la entonces Magistrada Julia Emma Garzón en sentencia 20110023001, excluyó este comportamiento de constituir falta disciplinaria manifestando que **“no existe dentro de ordenamiento jurídico una norma que impida al profesional del derecho hacer uso de la facultad de renunciar a un mandato conferido”** y así mismo se consideró que conforme con el artículo 2189 del Código Civil el cual habilita a los abogados a renunciar a los mandatos conferidos, la renuncia al poder conferido dentro del juicio oral por parte de un togado, independientemente de las circunstancias que lo llevaron a tomar esa decisión, es una actividad legítima avalada por el ordenamiento legal, concluyendo en dicha providencia que **“el fallador que compulsó las copias no concretó ni precisó las presuntas irregularidades que cometió el profesional”** y que por lo tanto **“no existen elementos que permitan deducir que el investigado cometió abusos con el fin de dilatar una actuación...”**

Jurisprudencia ésta que adquiere vigencia porque, sin duda, está basada en hechos iguales a los que ahora son motivo de reproche por parte de la Sala de instancia, en tanto, ciertamente, no existen tampoco en este instructivo, elementos probatorios que conlleven inequívocamente a concluir que la renuncia del mandato constituyera un mecanismo idóneo y “manifiesto” como dice la norma, encaminado a entorpecer el juicio. La falta de formalidades en la presentación de la renuncia, no indica, per se, la mala fe ni la temeridad del abogado, ni menos que la misma estuviera encaminada a vulnerar su deber de colaborar con la administración de justicia, bien jurídico éste que, por supuesto, no sufrió desmedro alguno si, para entonces, como quedo consignado en la inspección que realizó el Magistrado al proceso, otro profesional del derecho había sido designado por el Juez para que atendiera la defensa técnica del procesado.

## DE LA SANCION IMPUESTA AL DOCTOR JAIME ANGEL RAMIREZ.

La sanción que se impuso a mi representado está sustentada en situaciones ajenas al proceso y, en consecuencia, no existen elementos probatorios que permitan demostrar, con certeza, la necesidad de su imposición, pues el análisis de la Sala de instancia corresponde a otros casos que seguramente se tramitan en el despacho del magistrado sustanciador y que por error se trasladaron a este omitiéndose la genuina motivación que permita con seriedad sancionar a un abogado.

La razonabilidad de la sanción está sustentada en que: **“...la sanción tiene que ir aparejada con el comportamiento irregular de la letrada; así por haber afectado sin justificación el deber de lealtad que le debía a su cliente de entregarle una información clara y veraz de su situación jurídica, no hacerle creer de manera equivocada que tenía un proceso de extradición para justificar el cobro de sus honorarios.... Igualmente se tiene en cuenta que al haber aconsejado a su prohijado de causar un ilícito mediante cohecho hacia los funcionarios judiciales para favorecer su proceso...”**

Este análisis corresponde a otro proceso y nada tiene que ver con las faltas que se le endilgan a mi procurado.

La necesidad de la sanción está sustentada en que: **“...toda vez que debe ser ejemplo hacia los demás abogados para que procuren en sus relaciones profesionales el cumplimiento de sus deberes; teniendo en cuenta la importante función preventiva que cumple la sanción disciplinaria...”**

Es una argumentación genérica, ajena, por supuesto, a las pruebas recogidas en la instancia.

La proporcionalidad de la sanción se explica manifestando que **“...por la configuración del primer cargo endilgado al abogado donde en este se materializó un concurso de faltas heterogéneas y por la naturaleza de las conductas que fueron dolosas, teniendo en cuenta además que el disciplinable no tiene antecedentes disciplinarios...”**

Aquí se vulnera ostensiblemente el principio del non bis in ídem porque se vuelven a tener en cuenta, para tasar la sanción, las circunstancias que ya fueron analizadas al deducir su responsabilidad, como la forma de culpabilidad y la forma de realización.

Y en cuanto a las razones de la sanción se esbozan, igualmente, circunstancias genéricas, ajenas al devenir procesal y sin sustento probatorio y así se dice:

La trascendencia social de la conducta: **“...esto en razón a que el comportamiento de la abogada trascendió la esfera social por desatender sus deberes...pues debe tenerse en cuenta el impacto que produce en la sociedad, que los sujetos que deben ser idóneos para proteger los intereses legítimos de las personas, que hacen ejercicio de su derecho de acción, a sabiendas que son profesionales del derecho deslegitimen y deshonren la profesión...”**

No se estableció como las faltas que se le endilgan a mi procurado hayan “trascendido la esfera social” menos cuando las mismas nada tienen que ver con la realización del derecho de acción que se menciona y por lo mismo este criterio obedece a una simple apreciación del fallador de instancia sin sustento ninguno.

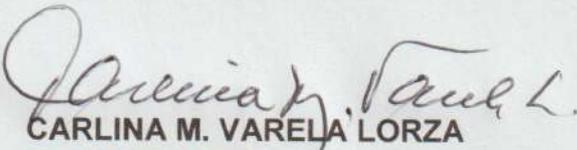
El perjuicio causado se motivó de la siguiente manera: **“...como lo estableció la H Corte Constitucional, las actuaciones transgresoras de los abogados en las cuales incurren en falta contra la administración de justicia, causan un grave perjuicio al ente judicial, en tanto la conducta que se espera de los profesionales del derecho debe ir acorde a los postulados de ética y moralidad, máxime cuando con sus manifestaciones, denota a su cliente que es posible desviar el manejo de un asunto judicial a través de dádivas o sobornos a los funcionarios, lo que claramente afecta el renombre de la administración de justicia...”**

Aquí no solo no se demostró el perjuicio con prueba allegada en la instrucción, sino que la motivación de éste ítem no corresponde a lo que en ella se estableció, resultado una copia utilizada de otro proceso.

No existen, entonces, elementos probatorios en los cuales pueda sustentarse la sanción impuesta cuya dosificación obedeció al simple subjetivismo del operador con evidente desmedro de los intereses que represento.

De cara a los evidentes yerros hallados en la sentencia que impugno, solicito a la H. Comisión de Disciplina Judicial se sirva revocarla y, en su lugar se absuelva al doctor JAIME ANGEL RAMIREZ de los cargos formulados en su contra.

Con todo comedimiento.

  
**CARLINA M. VARELA LORZA**  
TP. 31.139 CSJ.